

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Once de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2018-00136

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad propuesta por el apoderado del demandado y los eventuales poseedores.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

Se propone nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política y la jurisprudencia soportada en la siguiente situación procesal:

Indica que la letra de cambio base de acción fue alterada en cuanto al año de exigibilidad, que el avalúo comercial allegado por la parte demandante no corresponde al valor real del predio ya que no fue actualizado.

Frente al remate efectuado, expone que el auto datado 28 de mayo de 2021 no determino que cuota parte seria rematada teniendo en cuenta los dos comuneros titulares de derecho de dominio.

En cuanto a las diligencias de secuestro y de entrega del inmueble objeto de embargo, se queja el nulitante de que no se encuentra debidamente identificado ni determinado el predio ya que no atiende lo consignado en la escritura pública No.6203 corrida en la notaria setenta y tres del circulo de Bogotá.

Indica que lo expuesto, vulnera los derechos de la comunera PINTO LEON ROSA ELENA incluso los del rematante que tiene falsa expectativa al solicitar la entrega del predio en forma desafiante. Se pregunta entonces el nulitante que le corresponde a la condueña.

Finalmente hace repartos al trámite de los recursos propuestos en curso de la diligencia de entrega, centrando su petición nulitoria en que se realice control de legalidad, estudiando las etapas procesales referidas para dejarlas sin valor y efecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la nulidad fue propuesta según lo previsto en el artículo 29 de la constitución política, se revisara su procedencia desde la óptica constitucional, dejando de lado la taxatividad prevista en el código general del proceso.

El artículo 29 superior se ocupa del debido proceso y la nulidad de la prueba obtenida con violación a dichas ritualidades procesales.

En cuanto al aspecto probatorio, las letras de cambio erigidas como base de acción, se advierte nuevamente en total concordancia con la nulidad resuelta en pretérita oportunidad. que asuntos relacionados con los aspectos formales del título ejecutivo solo pueden controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que por

mandato legal contenido en el artículo 430 del C.G.P., se pueda admitir controversia alguna que no se haya alegado por medio de dicho recurso.

Si bien el nultante indica que allegó dictamen pericial, este no se allegó con la presente nulidad y aunque se encuentra en cuaderno de incidente que ya fue resuelto desfavorablemente a sus intereses, fue en ese trámite incidental que fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad incidental. No obstante, dicho dictamen tal no ha sufrido el trámite probatorio y por ende no ha sido puesto a disposición de las partes, toda vez que no fue esgrimido en la debida oportunidad probatoria y no es la presente proposición nulitoria, la pertinente para ello y de contera el presente proceso ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución. Si como lo indicó: dicho dictamen fue presentado ante la jurisdicción penal, es allí donde se puede librar la discusión probatoria pertinente ya que en este trámite ya feneció tal oportunidad sin que se hubiera propuesto la tacha de falsedad prevista en el artículo 269 y siguientes del C.G.P.

Aspectos relacionados al valor del avalúo comercial alegado, también contaron con oportunidades procesales para que la parte ejecutada pudiese contrariarlos, ya fuera interponiendo los recursos de ley ante los autos proferidos en tal sentido, contradiciendo el dictamen según prevé el artículo 444 del C.G.P. Incluso pudo haber hecho uso de la facultad prevista en el artículo 457 ídem, resaltando que estas dos últimas normas prevén la aportación de un nuevo dictamen pericial.

Frente al reparo al auto fechado 28 de mayo de 2021 y su indeterminación de cuota parte, se pone de presente que dicho auto ya hizo tránsito a cosa juzgada sin que el ejecutado hubiese ejercido su derecho a la contradicción.

La diligencia de secuestro se efectuó sin que en ella se hubiere propuesto oposición alguna por parte del ejecutado ni de poseedor alguno, de todas maneras, el ejecutado tampoco expreso procesalmente su desacuerdo a tal acto procesal. No obstante, en aquella oportunidad se tuvo en cuenta la escritura respectiva a efecto de determinar el predio por su cabida y extensión e igual se empleó en curso de la diligencia de entrega.

No encuentra legitimidad el acá nultante frente a los derechos de la comunera ROSA ELENA PINTO LEON o del rematante TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVEZ, ya que estos no le han conferido poder para actuar y por mandato legal no procede la nulidad propuesta sin tal calidad.

En cuanto a los reparos al trámite de la diligencia de entrega, se pone de presente que se encuentra en curso el trámite de apelación ante segunda instancia y por tanto tal diligencia no ha cobrado firmeza.

El control de legalidad que ruega el nultante, es acto que corresponde al juez en su calidad de director del proceso sin que sea de recibo solicitud de parte para su práctica, aunado al hecho que fue surtido en cada una de las oportunidades en que se señaló fecha para remate y que en virtud a lo previsto en el artículo 455 del C.G.P., luego de efectuarse la adjudicación del bien objeto de remate, las eventuales irregularidades que pudieren afectar la validez del remate, quedaron saneadas.

Es relevante la confesión judicial no provocada, advertida en el ordinal primero del escrito nulitorio, en el sentido que los reparos contenidos en el escrito de nulidad que hoy nos ocupa, no fueron advertidos en su momento por el ejecutado, lo cual no hace más que corroborar lo dicho en este proveído en el sentido que el ejecutado desaprovecho las herramientas con que conto para ejercer su derecho a la contradicción durante el trámite procesal y el hecho que las que interpuso hayan sido resueltas en forma desfavorable, no se traduce en que se haya vulnerado su derecho de defensa.

Y es que, el trámite procesal respetó integralmente el debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta política tal como se observa en el plenario, de manera que al ejecutado no se le negaron las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y se cumplieron los ritos procesales previstos en el C.G.P. según la acción ejecutiva que se surte sin incurrir en vía de hecho alguna.

Acorde a lo anterior, la proposición nulitoria constitucional, no encuentra soporte alguno y apunta a revivir etapas procesales ya fenecidas y ante las cuales el demandado no ejerció su derecho a la defensa, desidia procesal que quiere sanear con la presente proposición de nulidad desnaturalizando su objeto y contrariando principios fundamentales tales como el de preclusión procesal y cosa juzgada. Surge entonces en forma diáfana la improsperidad de la nulidad en la forma propuesta.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en
ESTADO No. <u>09</u>
Hoy <u>11 4 MAR 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.-